

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, la parte actora mediante memorial de fecha 03 de junio de 2022, solicita la corrección de la identificación del demandado en la referencia del oficio de embargo, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

VANESSA MEJÍA QUINTERO
La Secretaria.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" NIT. 830.089.530-6 ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JAIRO GIOVANNI BARRERA ADAME C.C. 9.530.169
RADICACIÓN: 760014003007202200293-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso y el informe de secretaría, evidencia el Despacho que incurrió en error al emitir auto que libra mandamiento de pago contra el demandado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, puesto que, revisada nuevamente la demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la parte demandante en la demanda relaciona incorrectamente el número de cédula del demandado "9.530.019", siendo el correcto **9.530.169**; situación por la cual el presente proceso tendría que haber sido inadmitido de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. "*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Ahora, como quiera que, las decisiones legales no atan al Juez, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., realizando control de legalidad a la mencionada providencia y así proceder a dejar sin efectos todo lo actuado y requerir a la parte demandante, para que adelante la notificación del demandado, una vez realice la mencionada notificación, deberá allegar el resultado de la misma para que obre dentro del expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago del 06 de agosto del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados conforme a la parte motiva del presente auto, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 17 de junio del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfc22ffca2332611c5636f76771d50deef449c1be308719c8708476c424897**

Documento generado en 16/06/2022 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>